

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1855.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 8, entresuelo derecha
TELÉFONO 2.981
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 8 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción..... 0 50 pesetas.
Dependencias oficiales, ídem id..... 0 75
Anuncios particulares, ídem id..... 1 50 —
Número suelto a Centros oficiales, 50 céntimos
A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno Civil

Fomento.—Ferrocarriles.

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de M. Z. A. varios efectos que no han sido retirados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio a fin de que, en el plazo de treinta días, se presenten a recogerlos; en la inteligencia que, si dejasen de hacerlo, se procederá a su venta en pública subasta, según está prevenido en las disposiciones vigentes, a cuyo efecto se señala el día 27 de agosto próximo, para llevar a cabo dicho acto en el lugar de costumbre, a las nueve de la mañana.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes, pudiendo las personas que deseen interesarse en esta subasta, pasar a ver los efectos que deban venderse, los tres días hábiles anteriores a la misma.

Madrid, 16 de julio de 1920.

El Gobernador,
El Marqués de Grijalba.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

En este Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista y Secretaría del que refrenda, se siguen

autos por el procedimiento especial establecido por la Ley de dos de diciembre de mil ochocientos setenta y dos, a nombre del Banco Hipotecario de España, contra D. Benito Martínez López, aparejador y de esta vecindad, sobre secuestro y posesión interina de una casa sita en esta Corte y su calle Mesón de Paredes, número noventa y seis, duplicado, hipotecada a la seguridad de un préstamo de sesenta y cinco mil pesetas, intereses de cinco por ciento anual y sesenta céntimos por ciento de comisión y gastos sobre dicho capital; en cuyos autos se ha decretado el secuestro y posesión de la relacionada finca y reclamada la oportuna certificación de cargas, apareciendo de la misma como posteriores y segundos acreedores hipotecarios D. Gregorio Fuente Martín, don Ramón Serra y Barbara y D. Luis Gallinal y Pedregal, los dos primeros en ignorado paradero; por la representación de la parte actora se ha presentado escrito solicitando se haga saber el estado de los autos, que es el que ya se deja dicho, a los segundos acreedores hipotecarios al solo efecto de que puedan intervenir en la subasta de la finca, toda vez que en la escritura de préstamo se ha fijado como tipo de la misma el de ciento treinta mil pesetas, habiéndose dictado en su virtud la siguiente

Providencia:

Juez, Sr. Díaz Cañabate.—Madrid, doce de julio de mil novecientos veinte.—El anterior escrito, con el mandamiento cumplimentado, únense a los autos, y como se pide según y a los efectos que se expresan, hágase saber el estado de estos procedimientos, notificándoles esta providencia con la relación necesaria del asunto a don Gregorio Fuente Martín, D. Ramón Serra y Barbara y D. Luis Gallinal y Pedregal, como segundos y posteriores acreedores hipotecarios de la finca objeto del secuestro, cuya notificación se hará a los dos primeros por cédula fijada en la tabla de anuncios e inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta pro-

vincia por ignorarse su domicilio.—Lo manda y firma S. S., de que doy fe.—Díaz Cañabate.—Ante mí, P. S. Indalecio de Miguel.

Y para notificar según y a los fines acordados a D. Gregorio Fuente Martín y a D. Ramón Serra y Barbara, por medio de la presente que se fijará en el sitio público de este Juzgado e insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, mediante a ignorarse sus domicilios, expido la presente en Madrid, a catorce de julio de mil novecientos veinte.

El Secretario,
P. S. del Sr. Dalmau,
Indalecio de Miguel.
(D.—76)

CHAMBERI

En virtud de providencia dictada en diez de los corrientes por el señor Juez de primera instancia del distrito de Chamberí, de esta Capital, en los autos ejecutivos seguidos a instancia del Procurador D. Tomás Acevedo, en nombre de D. Manuel López Carballo, contra D. Javier Girón, ha acordado sacar a la venta por primera vez en pública subasta, diferentes muebles y efectos que constituyen el dominio de dicho Sr. Girón, que le fueron embargados por la cantidad de tres mil ciento treinta pesetas, en que han sido justipreciados.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala de audiencias de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día dos de agosto próximo, a las once de su mañana, previniéndose: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del expresado tipo, y que aquellos muebles se encuentran depositados en el domicilio del deudor D. Javier Girón, calle de Sagasta, número veintiséis, donde podrán examinarlos

los que deseen tomar parte en la licitación.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente edicto con el V.º B.º del señor Juez, en Madrid, a doce de julio de mil novecientos veinte.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
R. Porrero.

El Secretario,
Ante mí,
Fulgencio Muzas.
(A.—521)

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría

Celebrada y declarada desierta por falta de licitadores la anterior subasta anunciada para contratar el suministro de paja y cebada para el ganado del servicio de limpiezas por un año, el Excmo. Sr. Alcalde, por su decreto de 16 del corriente, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación bajo las mismas condiciones que figuran insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid de los días 14 y 15 de junio último.

Los correspondientes pliegos se hallan de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de diez a doce, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará dicha nueva subasta el día 11 de agosto, a las doce, en la Sala de remates de la primera Casa Consistorial, bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Alcalde o de quien al efecto delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 19 de Julio de—1920

El Secretario,
F. Ruano.
(E.—364.)

Celebradas y declaradas desiertas por falta de licitadores las anteriores subastas anunciadas para contratar la construcción de un edificio destinado

a Casa de socorro, en el solar número 15 de la Constanilla de los Desamparados, el Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 31 de marzo último, con la sanción de la Junta municipal en la de 12 del corriente, se ha servido acordar se anuncie nueva licitación bajo las mismas condiciones que figuran insertas en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, de los días siete y trece de febrero del presente año, con las dos solas modificaciones siguientes: cada uno de los precios unitarios que figuran en el cuadro de precios de la última subasta se elevan en un veintidós por ciento, y el importe total de la contrata que se calcula en 496.318'93 pesetas, se abonará en la forma siguiente: 126.683'55 pesetas, con cargo al crédito de igual suma consignado especialmente para estas obras en el capítulo X del Presupuesto para el año 1920-21 y las restantes 369.635'38 pesetas con cargo a los Presupuestos de los años 1921-22 y 1922-23.

Los correspondientes pliegos se hallan de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de diez a una, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará dicha nueva subasta el día 23 de agosto, a las once, en la Sala de remates de la primera Casa Consistorial, y en la Dirección general de Administración, bajo las presidencias que se designen.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 20 de mayo de 1920.

El Secretario,
F. Ruano.

(E.—365)

ORDENANZA

PARA LA EXACCIÓN DEL ARBITRIO SOBRE BEBIDAS ESPIRITUOSAS Y ALCOHOLES, APROBADA POR REAL ORDEN DEL MINISTERIO DE HACIENDA DE 22 DE JUNIO DE 1920.

CAPITULO I

Disposiciones generales.

1.º El Excmo. Ayuntamiento de Madrid, en virtud de las facultades que le concede el art. 6.º, apartado E, de la Ley de 1.º de junio de 1911 y el artículo 1.º del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 11 de septiembre de 1918, acuerda exigir durante el año 1920-21 un arbitrio sobre las bebidas espirituosas y sobre alcoholes.

2.º El arbitrio recaerá sobre todo el consumo que se haga de las expresadas especies dentro del término municipal.

3.º El arbitrio se devengará con la expedición de las especies gravadas para el consumo en el término municipal de Madrid.

4.º Se entenderá así expedida toda introducción en Madrid, no declarada con destino a fábrica o depósito concedido de especies gravadas y to-

da salida de fábrica, bodega, lagar o depósito autorizado, que no vaya destinada con las formalidades de Ordenanza a fuera del término municipal o a otra fábrica o depósito.

5.º El hecho de consumir las especies en el local de fabricación o depósito no excluye la consideración del acto como salida.

6.º Toda persona obligada directamente al pago del arbitrio, deberá presentar a la Administración municipal declaración previa del acto que origine la obligación de contribuir, poniendo a disposición de la misma cuantos elementos estime ésta necesarios para comprobar lo declarado.

7.º Los productores, almacenistas, especuladores y expendedores de las especies gravadas y de las primeras materias para la obtención de aquéllas, están obligados a declarar a la Administración municipal diez días antes de comenzar sus operaciones en este Municipio, la clase de las que hayan de realizar con las especies grabadas y los locales que destinen a su producción o tráfico. Análogas declaraciones deberán producir anualmente el día 1.º de abril, los interesados establecidos en el término.

8.º Están directamente obligados al pago del arbitrio los que realicen el acto que de lugar al deber de contribuir, y en caso de defraudación, los defraudadores. Si éstos fueran dos o más, el pago de las cuotas por alguno de ellos, extingue esta obligación también en cuanto a los otros.

Están subsidiariamente obligados al pago de este arbitrio:

a) El dueño de las especies gravadas, excepto cuando se probase que le fueron hurtadas o robadas. Los dueños no pueden beneficiarse indebidamente con el importe del arbitrio, y en consecuencia estarán sujetas al pago aún en el caso de hurto o robo, si recuperadas las especies no las restituyera al estado anterior al nacimiento de la obligación de contribuir, transportándolas en las condiciones prescritas por el Ayuntamiento, fuera del término o a depósito autorizado.

9.º Serán objeto de arbitrio, las especies siguientes:

1.º Los vinos naturales y los compuestos destinados a la bebida y en que entre el vino por más de un tercio del volumen total.

2.º El chacolí.

3.º La sidra y los demás vinos de fruta.

4.º La cerveza.

5.º Los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida; y

6.º Los licores.

10. Están exentas:

1.º Los alcoholes desnaturalizados

2.º Los vinos medicinales que se presenten en botellas o frascos que lleven las marcas del autor y rótulos en los cuales se exprese la composición de los vinos y las indicaciones relativas a su empleo en la terapéutica.

3.º Las introducciones de las espe-

cies gravadas que se efectúen en esta Capital hasta dos litros, siempre que constituyan por la clase y volumen del envase, muestras comerciales y los restos de provisión personal contenidos en botellas descorchadas u otro envase no comercial.

4.º Las especies gravadas como elemento simple que sirvan de primeras materias para la producción de otras sujetas al arbitrio en fábricas o bodegas legalmente establecidas y matriculadas.

11. Para los efectos de esta Ordenanza, se considerarán:

Alcoholes y aguardientes neutros, aquéllos que se expendan tal como salen de los aparatos destilatorios o rectificadores, sin que se les haya añadido ninguna substancia extraña a la destilada ni en el acto de su elaboración ni con posterioridad a ésta, o que no se hallan obtenidos por procedimientos especiales que los hagan aptos para dedicarlos inmediatamente a la bebida.

Alcoholes desnaturalizados, aquéllos a los que se han mezclado una substancia extraña que los haga impropios y desagradables para la bebida, y que no pueda fácilmente separarse de ellos por procedimientos químicos, físicos ni mecánicos.

Tendrán también la consideración de neutros los anteriores que del examen que realice el Laboratorio municipal resulten que contengan desnaturalizantes en proporciones menores que las señaladas en el Reglamento de la Renta del alcohol.

Los alcoholes y aguardientes que no sean neutros ni estén desnaturalizados, se entenderán comprendidos en una agrupación genérica que se llamará *aguardientes compuestos y licores*.

Cuando no se haga mención especial en esta Ordenanza, se entenderá que la palabra alcohol comprende tanto al alcohol, propiamente dicho, como a los aguardientes de todas clases.

La rectificación de los aguardientes y alcoholes impuros, se considera como una continuación de las destilaciones.

12. El tipo de gravámen será: 10 pesetas en hectólitro para los vinos corrientes, blancos o tintos; vinos generosos y demás vinos naturales, vermouth y demás vinos compuestos, chacolí, sidras y otros vinos de fruta y la cerveza, y 20 pesetas en hectólitro para los alcoholes, aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida y los licores.

13. Las cuotas devengadas por razón del arbitrio son siempre exigibles y no están sujetas a devolución.

Únicamente procederá la devolución del total de las cuotas correspondientes a especies que por alguna circunstancia posterior al nacimiento de la obligación de contribuir, no pudiera consumirse o hubieren de ser gravadas nuevamente con el arbitrio para ser consumidas en este término municipal.

CAPITULO II

Formas de exacción

14. Las formas de exacción del arbitrio serán:

a) La de *fiscalización administrativa* para las introducciones en el término municipal de especies gravadas, con destino al consumo público.

b) La de *intervención administrativa* para los locales en que se fabriquen o rectifiquen aguardientes y alcoholes neutros de todas clases, y de aguardientes compuestos y licores; los lagares, las bodegas de vinos compuestos para el consumo interior; las fábricas de cervezas, vermouth, sidra, chacolí y las esencias, y para los depósitos concedidos a comerciantes de especies gravadas.

c) La de *inspección administrativa* para los locales de fabricación de alcohol desnaturalizado; de colores y barnices; bodegas de vinos compuestos, con destino exclusivo a la exportación, y para aquellos en que se ejerza algún tráfico con especies sujetas al arbitrio, o primeras materias para la elaboración de las mismas.

a) *Fiscalización administrativa*

REGLAS DE EXACCIÓN

15. El adeudo de las introducciones de especies para el consumo, habrá de hacerse en inspecciones interiores y en las oficinas que se establezcan, cerca de las estaciones del ferrocarril, y en las entradas principales de la población, para el adeudo de las especies, cuyos introductores no prefieran realizarlo en las inspecciones interiores.

16. El reconocimiento comprobatorio de declaraciones negativas, se verificará en los locales interiores y estarán separados de las Inspecciones.

17. Los interesados deberán formalizar las declaraciones correspondientes al entrar en la capital, en el impreso que se facilitará para producir a la vez la determinación de omisión y rectificación, aforo y adeudo, debiendo presentar para la toma de razón, cuando se trate de alcoholes, la *guta* de la Dirección de aduanas.

18. La presentación de las especies al reconocimiento para su aforo y adeudo, incumbe siempre a la persona obligada al pago; sin embargo, a fin de facilitar los despachos, el Ayuntamiento dará personal y útiles para la descarga, apertura de envases y demás operaciones necesarias para el reconocimiento, no exigiendo a los interesados derechos por tales servicios, sino en los casos de inexactitud de las declaraciones que produzcan diferencia, en más de un 5 por 100 de la declarada. Si de la comprobación resultare falsedad en la declaración, se considerará como caso de defraudación, verificada por la diferencia y sujeta ésta al pago de los derechos y multa correspondiente.

19. El interesado que por cualquier circunstancia no pudiera determinar la cantidad de la especie que presenta el adeudo, estará exento de responsabilidad, si en el acto de la

presentación hiciese constar la necesidad del aforo; pero quedará sujeto al pago de derechos por todas las operaciones necesarias para realizarlo, sin que pueda exceder del costo del servicio.

20. Toda persona que penetre en esta capital, deberá detenerse y detener los vehículos y caballerías que conduzca, siempre que fuese requerido por el agente del Ayuntamiento, y habrá de someterse a su vigilancia hasta la Inspección interior o lugar habilitado para el reconocimiento. Salvo caso de expresa autorización del interesado, el reconocimiento no podrá practicarse sino en la oficina interior, o en los lugares habilitados al efecto.

21. La circulación de las especies gravadas para dirigirse a las Inspecciones interiores u oficinas habilitadas, sólo podrá verificarse por las vías que conducen directamente a las referidas Inspecciones.

La de las especies en tránsito, y las introducidas o declaradas para las fábricas o depósitos autorizados, tampoco será libre; debiendo conducirse por las vías que señale la hoja de ruta que se entregará a la entrada.

22. Las especies que por ferrocarril lleguen a los muelles y almacenes de las estaciones, no serán intervenidas hasta que sus dueños, encargados o consignatarios, se presenten a recogerlas y a declararlas.

23. Efectuada una introducción, deberá ir acompañada la especie del documento justificativo de haber satisfecho los derechos correspondientes o de ir destinada a depósito o fábrica. Si en el tránsito o en el lugar de destino fuese descubierta especie alguna no acompañada de este requisito se considerará introducida en fraude.

Tránsitos

24. Las especies que atraviesen la población para dirigirse a otra, no adendrán arbitrio, pero serán declaradas, vigiladas y sometidas a horario y guía de ruta, desde el punto de entrada al de salida de la Capital.

25. La Administración económica del arbitrio podrá autorizar tránsitos con garantía en la forma y con las limitaciones que mejor estime, y que aconseje la práctica del servicio.

26. Las especies en tránsitos que pernocten en Madrid, serán reconocidas a la entrada y a la salida y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

En este caso, y cuando circulen fuera de las horas de despacho, los conductores darán aviso escrito a cualquiera de los Inspectores en servicio, y en su defecto, a la autoridad municipal, debiendo expedirse resguardo del aviso.

27. Los que conduzcan especies en tránsito por la población no podrán dejarlas en ella sin previa comparecencia en la Inspección de entrada, para el aforo y adeudo correspondiente o para la intervención, si fueran

destinados a fábrica o depósito concedidos.

28. Los que conduciendo especies gravadas atraviesen la población sin haber obtenido hoja de tránsito, incurrirán en la penalidad que señala la base 107, caso 5.º

Taras

29. Se entenderá que los aforos deben hacerse por medida o volumen de la especie gravada. Sin embargo, para facilitar los aforos y evitar retrasos en perjuicio de los introductores de especies, se establece la siguiente escala de descuento para taras o envases revisables, en su caso, por exigencias de la Administración o a instancia del introductor.

Vinos en garrafas de cristal encestadas, 20 por 100.

Idem en corambres con sus lías, 8 por 100.

Idem en embases de madera de cualquier clase, 20 por 100.

Idem en cántaros o latas de cinc, 15 por 100.

Las especies que precisen guía de Aduanas para su circulación, serán aforadas en todos los casos por la cantidad de volumen real consignado en la misma, reservándose la Administración municipal el derecho a comprobar los pesos brutos consignados en dicho documento.

B) Intervención administrativa.

CONDICIONES GENERALES DE LAS FABRICAS

30. La introducción, fabricación, rectificación o mejora de especies gravadas, así como la venta y consumo de las mismas en fábricas o depósitos concedidos, quedan sujetos a intervención por parte de la Administración municipal que ejercerá con los funcionarios destinados a dicho servicio.

31. Para las fábricas en general son aplicables por adaptación las disposiciones del Reglamento aprobado por Real decreto de 10 de diciembre de 1908 para la ejecución de la ley de la Renta de alcohol, en cuanto se relaciona con las condiciones que deben reunir los locales de dichas industrias, cantidad y calidad de los aparatos de destilación o rectificación, contadores, filtros, disposición de tuberías de circulación, tanques, etc., formalizaciones administrativas para su instalación y funcionamiento, documentos y libros de contabilidad y facultades de la Administración para efectuar comprobaciones en cuanto no contradiga lo que expresamente se determina en esta Ordenanza con respecto a la obtención, circulación, venta, contabilidad y adeudo de las especies sujetas al arbitrio y de las primeras materias también gravadas.

32. Los interesados deberán dar parte a la Administración municipal con ocho días de anticipación, de la fecha en que se proponga comenzar el trabajo, determinando todos los elementos de que dispunga y un croquis de la fábrica expresivo de todos los envases, aparatos, con su colocación y

cabida de los mismos. A su vez acompañará los libros en que hayan de llevarse las cuentas corrientes de la fabricación, para que aquélla los autorice.

La administración dispondrá el reconocimiento de los locales y la comprobación de los aparatos, con presencia de la declaración presentada.

33. Dispuesto en la base 10 de esta Ordenanza que se considerarán exentas de pago de arbitrio, las especies gravadas que sirvan como materia prima para la fabricación, los interesados deberán solicitar de la Administración económica del arbitrio, una autorización especial para cada introducción que hayan de hacer, en la cual se consignará la clase de la especie, sitio o inspección por donde ha de introducirse etc., etc. De este documento se dará duplicado al interesado con el conforme del personal de la Inspección de entrada, recibiendo el original como documento de cargo que pasará a la Inspección. La inexactitud en alguno de estos datos se considerará como introducción en fraude de la especie a que se refiera.

34. Los trasposos de especies de una a otra fábrica o depósito, necesitará ser aprobado por la Administración en la forma prescrita.

Para las exportaciones se seguirá igual régimen.

35. Tanto las introducciones o licencias de introducción como las extracciones o de exportación, sólo serán válidas durante los tres días siguientes a la fecha de su expedición.

36. Los dueños de las fábricas intervenidas, se obligan a permitir la entrada en el local a los agentes de la Administración municipal a cualquier hora del día o de la noche, y a consentir las comprobaciones que juzguen necesarias, así como a facilitarles los datos y libros de contabilidad de la industria que reclamen, y los aparatos de que disponga el laboratorio de la fábrica para los ensayos que sean necesarios practicar.

37. Los fabricantes están obligados a dar a la Administración municipal cuantas noticias les pida, respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de la fabricación.

38. A cada fábrica se llevará por la Administración municipal una cuenta análoga a la que deberá llevar cada fabricante por cada una de las especies que inviérta como primeras materias y, otra por el producto elaborado, una vez comprobado por la Inspección, esta última con expresión de las expediciones para el consumo de Madrid y de fuera. Estas cuentas serán saldadas cada tres meses y comprobadas las existencias por medio de aforos, procediéndose al cargo en cuenta de las que resulten en mayor cantidad. Los documentos relativos a dichas cuentas serán: en el cargo las licencias de introducción autorizadas por la oficina central y en la data las licencias de extracción para fuera del término, y los vendis que darán los fabricantes para todas ventas que rea-

lice en la plaza. Estos vendis podrán ser sustituidos con las facturas de los industriales, previamente contrasñadas por la Administración.

39. De las especies en depósito podrá abonarse en concepto de mermas hasta un 2 por 100, siempre que no se trate de las que tengan lugar por averías, de las cuales deberá darse conocimiento inmediato al Inspector para su comprobación y determinación.

40. La falta en la cantidad especies que se compruebe como resultado de los aforos, se considerará como espendida en fraude y se procederá por el Inspector al levantamiento del acta oportuna, a menos que el fabricante hubiere declarado previamente la disconformidad con la cuenta. En este caso se procederá a su rectificación sin penalidad alguna.

41. La adquisición por los fabricantes de primeras materias que hayan sido gravadas, no darán derecho para abono alguno en las liquidaciones de los productos elaborados.

42. Sin perjuicio de lo consignado en la base 40, deberán hacerse balances de existencias cuando el Interventor lo estime necesario, aunque procurará que sean los menos posibles, o en caso de solicitarlo el fabricante.

A estos efectos deberán consignarse claramente en los envases su cabida y tara.

43. El consumo que de las especies gravadas se haga por los dueños o sus dependientes, se consignará en cuenta como dado al consumo.

44. Las primeras materias deberán conservarse en locales dentro de la misma fábrica. Tratándose de melazas, los depósitos que las contengan, deberán estar cubiertos y provistos de escalas graduadas y de flotadores que permitan calcular con facilidad la cantidad de materia que cada depósito contenga.

45. Las comprobaciones y balances para el adeudo del arbitrio se verificará, por punto general, teniendo en cuenta los documentos expedidos y aceptados para liquidar el impuesto del Tesoro.

A este efecto la Dirección general de Aduanas facilitará a los funcionarios municipales, especialmente nombrados para este servicio, cuantos antecedentes soliciten para liquidar y exigir el arbitrio de los obligados. Recíprocamente, la Administración municipal facilitará a la Dirección general de Aduanas y a los funcionarios de este ramo afectos a la renta del alcohol, todos los antecedentes que reclamen sobre introducciones y salidas de fábricas y depósitos de primeras materias gravadas o de productos elaborados.

46. La Administración económica del arbitrio y la Inspección, podrán adoptar cuantas medidas de seguridad y vigilancia estimen oportuno para comprobar las producciones de las fábricas y de las especies dadas al consumo de la plaza.

47. Cuando un mismo individuo o

Sociedad se dedique a varias de las industrias que deben ser intervenidas, se sujetará a las prescripciones especiales de cada fabricación y llevará una contabilidad distinta para cada una.

48. La obligación señalada en la base 25 para los conductores de especies introducidas, es aplicable a aquellas procedentes de fábricas o depósitos, por lo que respecta al vendi o factura justificativo de su procedencia.

Depósitos.

49. Los almacenistas, expendedores o especuladores en general de especies gravadas podrán optar por la forma de pago de *intervención administrativa* para lo cual solicitarán de la Alcaldía-Presidencia la concesión de depósito.

50. Las condiciones que estos depósitos han de reunir son las siguientes:

1.º Que el local o edificio en que háya de instalarse no tengan acceso directo ni indirecto por sus medianerías o testeros, disponiendo de una sola puerta de entrada por vía pública.

2.º Que se pague la contribución industrial con arreglo a la clase de la industria que se ejerza.

3.º Que el movimiento anual de entrada y salida exceda de 100 hectolitros.

51. Las solicitudes para la concesión de este depósito deberán dirigirse a la Alcaldía-Presidencia, la cual los concederá o negará en el plazo de cinco días, previos los informes que estime convenientes, pasado el cual sin resolución se entenderá concedido.

52. Si después de concedido un depósito se tuviere conocimiento de la carencia de alguna de las condiciones exigidas, la Administración podrá anular la primera concesión efectuada.

53. Autorizado un depósito quedará en régimen de intervención con las obligaciones y derechos correspondientes a los establecimientos de fabricación, procediéndose por tanto, por el concesionario, a la apertura de los libros señalados, sin más variantes que la sustitución del cargo que en las fábricas es la producción y en estos el total de especies introducidas con el aumento que en volumen hayan experimentado.

54. La Administración económica del arbitrio podrá exigir a los solicitantes de depósito la garantía de un comerciante al por mayor que se declare responsable de las cuotas que a aquéllos correspondan o una fianza metálica.

55. El derecho de opción por la forma de pago de intervención administrativa que concede a los comerciantes la base 51, será obligatoria para aquellos que posean además en la plaza, otro establecimiento de fabricación de las especies que expendan, llevándose al efecto cuentas separadas para cada uno de los establecimientos.

Fábrica de alcoholes y aguardientes neutros.

56. Las industrias de destilación o

rectificación de alcoholes vínicos e industriales quedarán en régimen de intervención con arreglo a las condiciones generales de fábricas de especies gravadas.

57. Al presentar la declaración que previene la base 34 de esta Ordenanza, deberán justificar con certificación expedida por la Administración de Aduanas que reúna las condiciones que señala el Reglamento para la renta del alcohol, pudiendo comprobar en todo momento los Inspectores municipales encargados de este servicio la permanencia o no de estas condiciones.

58. La producción de estas fábricas se comunicará diariamente al Interventor municipal, expresándose en el parte la cantidad y clase de primeras materias empleadas y los alcoholes obtenidos o almacenados.

59. Además de las cuentas generales de todas las fábricas, llevarán éstos las de fermentación, de destilación y rectificación.

Fábricas de aguardientes compuestos y licores.

60. La declaración prevenida en la base 34 de esta Ordenanza deberá contener, por lo que a las fábricas de aguardientes compuestos y licores se refiere, además de los datos consignados, los siguientes:

1.º La clase de patente que pagan al Tesoro público por elaboración; y
2.º La clase de fábrica, con sujeción a los que señala el art. 63 del Reglamento de la renta del alcohol.

61. Los avisos que los fabricantes deben dar a la Inspección del Estado para el precintado o utilización de aparatos, deberán pasarlo al propio tiempo a la Inspección municipal, al objeto de que ésta presencie a su vez las operaciones.

62. La cuenta obligatoria de productos elaborados será llevada con la clasificación que establezca la Administración e Inspección del arbitrio, de modo que en cada caso pueda ser de fácil comprobación los aforos de existencias.

63. La data de la cuenta de alcohol y demás primeras materias que las fábricas introduzcan, corresponderá siempre al cargo de aguardiente o licores, sin que en ningún caso se la considere otra baja que no sea la deducida por mermas a que se refiere la base 39.

Fábricas de cervezas.

64. La intervención de las fábricas de cerveza se ajustarán a lo que dispone el Real decreto de 15 de marzo de 1917.

En su consecuencia, estarán obligados los fabricantes a llevar los libros de cargo y data de la cebada introducida y destinada a la germinación, piensos y otros usos y de la cerveza elaborada y dada al consumo en la plaza y fuera de ella de cuyos asientos darán parte diario a la Inspección.

(Continuará).

CENICIENTOS

Extracto de las sesiones celebradas durante el primer trimestre de 1920 21 por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa que se remite para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo con lo que dispone el art. 109 de la ley Municipal.

Extraordinaria de 2 de abril.

Se designaron las Comisiones permanentes del Ayuntamiento, determinando el distrito donde cada teniente de Alcalde ha de ejercer sus funciones. Se nombró comisionado para asistir al juicio de exenciones.

Ordinaria del 11.

Se aprobó el acta de la anterior; se leyó la correspondencia oficial. Se designaron los Vocales de la Junta de 1.ª enseñanzas como Concejales. Se trató sobre construcción de Escuelas. Se aprobó la liquidación del presupuesto de 1919-20, deduciéndose los saldos deudores y acreedores del municipio, como Resultas. Se designaron las Secciones para nombrar la Junta municipal. Se aprobó el extracto de sesiones del trimestre anterior y acordóse la distribución mensual de fondos. Se acordó fiscalizar la venta de artículos de primera necesidad, así como los precios. Se acordó aumentar el jornal a los Guardas de campo.

Ordinaria del 18.

Se aprobó el acta de la anterior y se leyó la correspondencia de oficio. Se acordó pase a informe de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento la cuenta de fondos de 1919-20. Se desestimó instancia de D. Sanón Rodríguez, sobre construcción en la vía pública, sitio Ermita de la Sangre. Acordóse reinstar expediente de deslinde con Rozas de Puerto Real y deslindar igualmente caminos vecinales que atraviesan la finca Encina de la Parra. Se aprobó gasto de limonada de Semana Santa. Acordóse gratificar a serenos y alguacil en compensación con la carestía de la vida. Acordóse que las calles queden limpias de obstáculos para la libre circulación y se estableció turno entre Concejales para vigilancia de venta comestibles.

Ordinaria del 25.

Se aprobó el acta de la anterior y se leyó la correspondencia de oficio.

Se aprobaron las cuentas de fondos municipales de 1919-20, acordando su exposición al público.

Se acordó interesar que el Sr. Arquitecto de la Diputación provincial reduzca en lo posible sus honorarios en la formación del estudio y redacción de planos de edificios Escuelas de esta localidad.

Se acordó vigilar los límites de Higuera de las Dueñas para evitar la propagación de la glosopeda del ganado vacuno.

Se resolvió abrir concurso para extraer piedra de la calle Real.

Ordinaria del 23 de mayo.

Se aprobó el acta de la anterior y se leyó la correspondencia oficial.

Se sortearon los nombramientos de la Junta municipal quedando nombrados los diez que les corresponde para el año que corre.

Se dió cuenta de los pagos realizados en Madrid y otros que aprobaron.

Adquirir otra parcela con destino a Escuela, propiedad de D. Ramón Gómez e hijo, lindante con la ya comprada.

Se admitió la renuncia al Sr. Farmacéutico titular, y declarada la vacante se acordó sea publicada por treinta días para su provisión.

Se acordó contratar la banda de música de San Martín de Valdeiglesias para la función popular.

Ordinaria del 6 de junio

Aprobóse el acta de la anterior y se leyó la correspondencia de oficio. Se acordó negociar harinas para que no falte al vecindario. Quedaron renovadas las Juntas Periciales de Rústica y de Urbana, en la forma que dispone la legislación vigente.

Ordinaria del 20

Quedó aprobada el acta de la anterior y se leyó la correspondencia oficial. Se abrió el período de cobranza voluntaria de cédulas personales. Se enteró el Ayuntamiento de que había cesado en el cargo de sereno Victorio Himentol Herradó. Enterados de la instrucción del censo de población, se acordó subvenir de fondos municipales, a los gastos que este servicio origine. Se resolvió subastar las aguas sobrantes de la fuente de los caños con destino al riego.

Ordinaria del 27

Se aprobó el acta de la anterior y se leyeron oficios y BOLETINES. Enteróse la Corporación que una obispa eléctrica había destrozado el reloj de villa, instalado en la torre de la iglesia. Se acordó pedir la concesión en esta villa de una parada de caballos sementales del Estado. Se accedió a la petición de la Sociedad de baile «La Unión», estableciendo una verbera al aire libre en la plaza del Huertecillo.

Nota. Las sesiones ordinarias correspondientes al 8 de abril, 2, 9, 16 y 30 de mayo y el 13 de junio, no se celebraron por falta de asistencia de Sres. Concejales.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión de 1.º de junio.

Designóse Comisión para informar cuentas municipales.

Sesión del 3

Aprobáronse definitivamente las cuentas de fondos municipales del ejercicio de 1919-20.

Cenicientos, 2 de julio de 1920.

El Secretario.

Lorenzo de la Rocha

Aprobado el anterior extracto de sesiones, en la ordinaria del Ayuntamiento de hoy.

Cenicientos, ... de julio de 1920.

V.º B.º

El Alcalde,
Telesforo Zurdo

El Secretario,

Lorenzo de la Rocha

(Núm. 1.460)